

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona al Título Segundo de "Derechos Humanos y Garantías", la sección II bis, relativa al Régimen de Municipios Indígenas Afromexicanos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, iniciativas inciso "a", se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago hasta por diez minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado Presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Hablo en su lengua.

Buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Personas que nos escuchan en diferentes plataformas digitales.

Y público en general.

Con fundamento en el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, vengo a esta

Tribuna no solo como legisladora, representante de pueblos y comunidades indígenas, si no como una hija de una tierra herida y orgullosa que sigue hablando en Náhuatl, Tu'un Savi, Me'phaa, en Amuzgo y con las tonalidades profundas de la negritud costeña, que reclama desde siempre y con una claridad ya imposible de ignorar, un lugar Pleno en las arquitecturas constitucional del Estado de Guerrero.

Vengo como integrante de Grupo Parlamentario de Morena y como presidenta de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, pero sobre todo vengo como portavoz de los pueblos que no se rinden, que no renuncian a sus derechos de existir con dignidad a gobernar con su palabra, sus reglas, sus ceremonias, sus autoridades y su memoria.

En el artículo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una declaración decorativa si no mandato implasable donde se reconoce a los pueblos

indígenas y a los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio consagrado de sus derechos al libre determinación y a la autonomía, aplicar sus propios sistemas normativo a elegir sus autoridades, hacer consultados, a decidir su vida colectiva. En ese mandato no admite medias tintas o los cumplimos o lo traicionamos.

En Guerrero, nuestra Constitución ya dio pasos importantes al reconocer en sus artículos 8 al 14 que la identidad del estado se sustenta en sus pueblos originarios y en sus comunidades afromexicanas, sin embargo, ese reconocimiento sino se traduce en un régimen municipal propio como nombre y apellido en el texto constitucional, sigue siendo una promesa incompleta, vacía y una puerta entre abiertas que no deja de pasar a la autonomía al plano de gobierno territorial, actualmente la división municipal de Guerrero, reposa sobre una figura genérica del municipio que no distingue, que no

reconoce las particularidades de los municipios de raíz indígenas y afromexicanas, de normas jurídicas que no asume la diferencia y no señala que no es solo un mismo municipio construido sobre la Asamblea, el tequio la palabra comunitaria y que los sistemas normativos internos que un municipio regido, exclusivamente por lógica burocrática y partidista.

La Ley Orgánica del Municipio Libre, reconoce la responsabilidad jurídica y el patrimonio de los municipios, pero no nombre, ni diseña un régimen diferenciado para aquellos que sostienen sobre sus pueblos y comunidades indígenas como sujeto de derecho público y es aquí donde reposa el corazón de los que planteamos el día de hoy, al expresar que si los pueblos y comunidades indígenas afromexicanos, son sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, como es que en su expresión municipal sigue siendo tratada como si fuera idéntica a cualquier otra, sin especificidad, sin

reconocimiento a su sistema normativo, sin régimen propio de coordinación, de competencia y de hacienda.

Las recientes reformas en el artículo 2 constitucional publicada en el 2024 y las reformas a la Constitución de Guerrero, en materia indígena y afromexicana profundizan el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho público, obligan al estado asignarles presupuesto administrados directamente a garantizar su educación intercultural, su salud, su alimentación, su participación política y su acceso pleno a la jurisdicción del estado, es decir, la Constitución General ya empujó la puerta. Hoy a este Congreso le corresponde abrirla de par en par en la Montaña, en la Costa Chica, en la Sierra y en la Costa Grande.

Nuestras hermanas y hermanos náhuatl, mixteco, tlapaneco, amuzgo y afromexicanos han organizado su vida con base en asambleas, cargos tradicionales, sistemas normativos

internos, policías comunitarios y autoridades que no se improvisan cada tres años, si no se construyen en generaciones de servicios y de memoria. La Constitución de Guerrero en su artículo 11 y 14 a la Ley 701 ya han reconocido buena parte de esta realidad, pero siguen faltando las piezas que a completen el rompecabezas, el reconocimiento pleno del municipio indígena y afroamericano como tal, en el título de derechos humanos y garantía, mientras esta pieza falte seguiremos enfrentando tensiones competenciales, choque entre autoridades comunitarias y ayuntamientos, obligados a tomar en carreteras, edificios y otras dificultades para que los pueblos administren directamente los recursos que le corresponden y obstáculos para armonizar los sistemas normativos internos en el marco estatal. La omisión ya no es neutra sino que la omisión es poco permanente de conflicto, de justicia y desigualdad.

La propuesta que presentamos tiene un eje central claro y contundente, adicionar al título segundo de derechos humanos y garantías, una excepción 2º bis, relativa al régimen del municipio indígena y afroamericanos que hagan dos afirmaciones fundamentales, primera afirmación que el estado de Guerrero, reconoce la existencia de municipios indígenas y afroamericanas como entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía política administrativa y normativa.

En congruencia en el artículo 2 de la Constitución Federal y con el respeto irrestricto a los derechos humanos, las ciudadanas y ciudadanos diputados, es una concepción en consecuencia lógica de aceptar que estos pueblos no son objeto política pública, si no sujeto de poder público, la segunda afirmación radica en que la Organización interna, las autoridades y los sistemas normativos de estos municipios se regirán en lo imprevisto de la Constitución y por el catálogo de los

Derechos humanos, por las normas y procedimientos en prácticas propias de los pueblos y comunidades, asegurando siempre la dignidad, la igualdad, la igualdad sustantiva, la paridad de género y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, mujeres indígenas y afroamericanas.

Esto significa reconocer la Asamblea, el cargo, la rotación, el servicio comunitario, la palabra colectiva pero siempre bajo la luz indeclinable de los derechos humanos, este nuevo régimen constitucional permitirá además definir con claridad, con competencias propias y concurrentes de los municipios indígenas y afroamericanos , evitando choques con municipios mestizos y con los poderes estatales, establecer bases que su dicha ascienda y su patrimonio se articule con el federalismo fiscal, reconociendo que las asignaciones presupuestales de pueblos indígenas y afroamericanos deben ser administradas directamente por ellos y con el mecanismo de transparencia y

rendición de cuenta, garantizar que la creación de modificación de límites, confusiones o supresiones del municipio indígena y afroamericanos se realice mediante consultas previas, libres e informadas, respetando la integridad territorial y cultural de los pueblos.

No queremos dividir el estado, queremos que el estado deje de estar divorciado de los pueblos originarios y afroamericanos, no queremos un trato preferencial, queremos un trato justo, acorde a la constitución y con la historia, en esta sección segundo bis, que proponemos no es gesto simbólico, sino una herramienta de transformación, es la visagra que conecta lo que las constituciones ya reconoce, la personalidad jurídica y el patrimonio propio de los pueblos indígenas y afroamericano, con la estructura concreta del municipio, donde se decide todos los días, el acceso al agua, al camino, al presupuesto, a la seguridad y a la justicia.

Gracias, diputado presidente.

Versión Íntegra

y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Asunto: Iniciativa de Decreto.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO. P R E S E
N T E S.

La que suscribe, Diputada Catalina Apolinar Santiago, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, somete a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente Iniciativa por el que se adiciona la Sección II Bis denominada “Del Régimen de Municipios Indígenas y Afromexicanos”, de la Constitución Política del Estado Libre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación Mexicana es única e indivisible, con composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y pueblos y comunidades afromexicanas, a quienes se reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, titulares del derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a formas propias de autonomía. Asimismo, en este mandato constitucional se establecen facultades para decidir sus formas internas de gobierno, aplicar sus sistemas normativos, elegir autoridades, acceder al uso y disfrute de tierras y recursos naturales, participar en la vida política y ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas que les afecten, imponiendo al Estado la

obligación de diseñar instituciones y políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero recoge y desarrolla este mandato federal al reconocer, en sus artículos 8 a 14, que el Estado sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas y en sus comunidades afroguerrerenses, garantizándoles derechos de libre determinación, autonomía, educación intercultural, acceso a derechos humanos, seguridad y justicia comunitaria con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento todavía no se traduce en un régimen constitucional específico para municipios indígenas y afroguerrerenses, que articule de manera integral la personalidad jurídica, el patrimonio, la hacienda y las competencias políticas y administrativas de las entidades municipales de raíz indígena y afroguerrerense.

TERCERO.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero reconoce a los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa, dotándolos de personalidad jurídica, patrimonio propio y libre administración de su hacienda, así como de facultades para celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado y otros municipios. No obstante, aun cuando contempla disposiciones específicas sobre asuntos indígenas y afroguerrerenses y da cabida a órganos auxiliares de carácter comunitario, no configura un régimen municipal diferenciado que tome en cuenta la condición de sujetos de derecho público de los pueblos y comunidades indígenas y afroguerrerenses ni su derecho a la libre determinación.

CUARTO.- La reforma al artículo 2 constitucional publicada en 2024 y las reformas recientes a la Constitución de Guerrero en materia de derechos de pueblos indígenas y

afromexicanos profundizan el reconocimiento de estos pueblos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como el deber del Estado de asignarles presupuestos administrados directamente, de garantizar su educación intercultural, salud, alimentación, participación política y acceso a la jurisdicción del Estado. Esta nueva configuración constitucional exige que las entidades federativas adecuen sus textos locales para reconocer, dentro de su ordenamiento interno, formas de gobierno y organización territorial que permitan ejercer plenamente la autonomía municipal indígena y afromexicana, sin poner en riesgo la unidad nacional ni la integridad del territorio estatal.

QUINTO.- En Guerrero, la presencia histórica de pueblos nahuas, mixtecos, tlapanecos, amuzgos y de comunidades afromexicanas en regiones como la Montaña, Costa Chica, Sierra y Costa Grande se traduce en formas propias de organización comunitaria, sistemas

normativos internos, autoridades tradicionales y prácticas de justicia y seguridad comunitaria que ya son reconocidas en los artículos 11 y 14 de la Constitución local y en la Ley 701. No obstante, la ausencia de un régimen constitucional claro de municipios indígenas y afromexicanos genera tensiones competenciales, incertidumbre jurídica y dificultades para articular las autoridades comunitarias con los ayuntamientos, así como para garantizar el acceso directo y transparente de los pueblos a los recursos públicos.

SEXTO.- Resulta indispensable incorporar a nivel constitucional estatal una Sección específica sobre el régimen de municipios indígenas y afromexicanos, que los reconozca como entidades de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, administrativa, normativa y financiera, con base en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la misma, precisando que su organización interna y funcionamiento

deberán armonizarse con los derechos humanos y con el marco del federalismo fiscal. Lo anterior, permitirá definir competencias propias y concurrentes, clarificar la relación entre autoridades comunitarias y ayuntamientos, establecer bases para su hacienda y recursos, y evitar conflictos con municipios mestizos y con los poderes estatales.

SÉPTIMO.- A partir de los artículos 8 a 14 de la Constitución de Guerrero, que reconocen la libre determinación, la autonomía, la educación intercultural, la seguridad comunitaria y la obligación estatal de generar políticas públicas y acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas y afroamericanos, se requiere ahora, un desarrollo normativo que eleve a rango constitucional el reconocimiento de municipios indígenas y afroamericanos como forma específica de ejercicio de la autonomía territorial. Este desarrollo debe partir de la conciencia de identidad indígena o afroamericana y de criterios de territorialidad, asentamiento, continuidad histórica,

sistemas normativos y autoridades propias, evitando cualquier regresividad respecto de los derechos ya reconocidos.

OCTAVO.- La experiencia recogida en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en materia de creación de nuevos municipios, modificaciones de límites, comisarías y delegaciones, así como en los artículos relativos a la coordinación entre poderes del Estado y ayuntamientos, ofrece elementos técnicos para diseñar un régimen de municipios indígenas y afroamericanos que sea compatible con la división territorial y con la organización política y administrativa del Estado. El reconocimiento constitucional de esta categoría permitirá que futuros procesos de creación, supresión, fusión o reconfiguración municipal tomen en cuenta de manera prioritaria los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, su participación en consultas previas, libres e informadas y la salvaguarda de su integridad cultural y territorial.

NOVENO.- En atención a lo anterior, y considerando la obligación del Congreso del Estado de armonizar el marco constitucional local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, se propone adicionar al Título Segundo de “Derechos Humanos y Garantías”, la Sección II Bis, relativa al “Régimen de Municipios Indígenas y Afromexicanos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Esta Sección propuesta, establecerá, en primer lugar, el reconocimiento de los municipios indígenas y afromexicanos como entidades de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, administrativa, normativa y financiera; y, en segundo lugar, precisará que su organización interna, autoridades y sistemas normativos se regirán, en lo no previsto por la Constitución y los derechos humanos, por las normas,

procedimientos y prácticas propias de los pueblos y comunidades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a la consideración de esta Representación Soberana la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO SEGUNDO DE “DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS”, LA SECCIÓN II BIS, RELATIVA AL “RÉGIMEN DE MUNICIPIOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Título Segundo de “Derechos Humanos y Garantías”, la Sección II Bis, relativa al “Régimen de

Municipios Indígenas y Afromexicanos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

SECCIÓN II BIS DEL RÉGIMEN DE
MUNICIPIOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS.

Artículo 14 Bis. El Estado de Guerrero reconoce la existencia de municipios indígenas y afromexicanos como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, administrativa, normativa y financiera, en términos de esta Constitución, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes aplicables. El régimen de estos municipios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la integridad del territorio del Estado.

Artículo 14 Ter. Son municipios indígenas y afromexicanos aquellos

cuyo territorio está integrado mayoritariamente por pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, reconocidas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que comparten una continuidad histórica, cultural, lingüística y territorial, y que cuentan con autoridades y sistemas normativos propios de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los artículos 8 a 14 de esta Constitución. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana será criterio fundamental para su reconocimiento, junto con criterios de asentamiento físico, autoadscripción y unidad social, económica y cultural.

Artículo 14 Quáter. La organización interna, autoridades y sistemas normativos de los municipios indígenas y afromexicanos se regirán, en lo no previsto por esta Constitución, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los derechos humanos reconocidos en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por las normas, procedimientos y prácticas propias de los pueblos y comunidades, siempre que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. La elección de las autoridades municipales y comunitarias podrá realizarse conforme a los sistemas normativos internos, garantizando en todo momento el principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas.

Artículo 14 Quinquies. - Los municipios indígenas y afroamericanos ejercerán sus competencias en materia de gobierno, administración, hacienda y servicios públicos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, además de aquellas que se deriven de sus sistemas normativos

internos, en lo que no contravenga los derechos humanos ni el orden constitucional. La ley desarrollará las bases para la coordinación entre las autoridades municipales y las autoridades comunitarias indígenas y afroamericanas, así como los mecanismos de reconocimiento y registro de estas últimas.

Artículo 14 Sexies. - La hacienda de los municipios indígenas y afroamericanos se integrará por las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos que les correspondan conforme a la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes fiscales y los convenios de coordinación que celebren con la Federación y el Estado, en un marco de respeto al federalismo fiscal. Las leyes establecerán mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que los integran administren directamente, de manera transparente y con rendición de cuentas, las asignaciones presupuestales y los recursos que les sean destinados, en términos del

artículo 2, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14 Septies. - La creación, modificación de límites, fusión o supresión de municipios indígenas y afroamericanos deberá realizarse mediante procedimientos que aseguren, además de los requisitos demográficos, territoriales, económicos y administrativos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la realización de consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas afectadas, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia. En todo caso, el Congreso del Estado deberá garantizar que estos procesos no impliquen regresividad en los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 14 Octies. - El Estado garantizará la coordinación de los municipios indígenas y afroamericanos

con los poderes estatales, con la Federación y con los demás municipios, indígenas, afroamericanos o mestizos, para la planeación y ejecución de políticas públicas, programas y proyectos de desarrollo integral, intercultural y sostenible, así como para la prestación de servicios públicos y la protección de los derechos humanos. La ley establecerá mecanismos de coordinación intermunicipal y regional que tomen en cuenta los consejos y órganos de representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III y 67, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 295 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, remítase el presente Decreto a

los Ayuntamientos de la Entidad para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez acontecida la circunstancia prevista en el artículo 199, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procédase de inmediato a formular la declaración correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez emitida la declaratoria referida en el punto que antecede, de manera inmediata remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO. - Para conocimiento general y efectos legales procedentes, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet de este Congreso.

Chilpancingo, Gro; martes 13 de
enero de 2026.

ATENTAMENTE.

DIP. CATALINA APOLINAR
SANTIAGO.